

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-0282-00
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CASTELLANOS ÁNGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor VICTOR HUGO CASTELLANOS ÁNGEL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1270-6 del 3 de noviembre de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, se profiera acto administrativo en el que se absuelva al actor de cualquier sanción disciplinaria, y en caso de que se hubiere hecho efectivo el cobro de la sanción se condene a reintegrar al actor las sumas de dinero correspondientes.

Para resolver se considera:

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162¹ y 163² del CPACA, en razón a que las

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayado fuera de texto).

² "Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial y determinando los hechos relacionados con los mismos.

Al respecto se tiene que, revisado el contenido de la Resolución No. 1270-6 del 3 de noviembre de 2017, se establece que mediante la misma se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la decisión adoptada el 24 de marzo de 2017 por la Jefe Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía del Municipio de Soacha y mediante ella se resuelve revocar parcialmente la decisión de 24 de marzo de 2017, modificando la sanción de suspensión de dos meses e inhabilidad especial por el mismo lapso a multa de diez (10) días de salario básico mensual. No obstante lo anterior, la parte actora no hace alusión alguna en el libelo demandatorio a la decisión en mención, considerando como posible acto a demandar aquel que impone la sanción mas gravosa, atendiendo las pretensiones establecidas por el extremo demandante.

Debe recordarse el imperativo legal según el cual *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Así las cosas, la parte actora deberá adecuar sus pretensiones a hechos conforme a lo aquí señalado individualizando con toda precisión el acto objeto de demanda.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

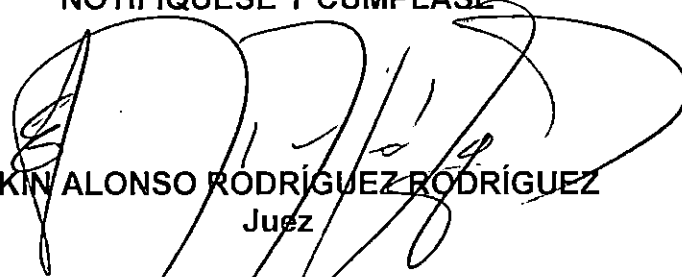
En consecuencia se

RESUELVE

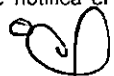
PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 3 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)